



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-235/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LEILA MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-92/2024.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024; asimismo, dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/041/23 por el que aprobó el calendario que establecía el periodo de precampañas el cual fue del 19 de enero al 27 de febrero, y que las campañas serían del 15 de abril al 29 de mayo.
- 2. Denuncia.** El 1 de abril, la actora presentó escrito de denuncia ante el instituto local por la supuesta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, infracciones por vulneración al interés superior de la niñez y por culpa invigilando de Morena.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante instituto local o autoridad instructora.

En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local levantó el acta AOEPS/082/2024, en la que sustancialmente se verificaron y certificaron las ligas de internet señaladas en la denuncia.

3. **Admisión de la queja.** El 11 de abril, la autoridad instructora admitió la queja, ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas y negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
4. **Audiencias de pruebas y alegatos.** El 17 de abril, se llevó a cabo la 1ra audiencia en donde se dio cuenta la inasistencia de las partes, el 21 de mayo, se celebró la 2da audiencia a la que solo asistió la parte denunciante, en virtud de que en la segunda audiencia no se citó a comparecer a Morena, a fin de otorgarle garantía de audiencia, el 8 de junio, tuvo verificativo la 3ra, la cual solo contó con la asistencia de la parte denunciante.
5. **Remisión del expediente al tribunal local.** El 14 de junio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁴

II. Primer juicio federal.

1. **Acuerdo plenario.** El 31 de julio, el tribunal local, dictó un acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento.
2. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 5 de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local; las constancias del juicio se recibieron en esta sala el 9 de agosto integrándose el expediente ST-JDC-484/2024.
3. **Reencauzamiento.** El 12 de agosto, se dictó acuerdo plenario para reencausar el juicio ciudadano a juicio electoral integrándose el expediente ST-JE-216/2024.
4. **Sentencia federal.** El 21 de agosto, esta sala dictó sentencia en el expediente ST-JE-216/2024 en la que revocó el acuerdo plenario impugnado para que, de no existir causal de improcedencia alguna, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento especial sancionador.

⁴ Con motivo del cual se integró el expediente TEEQ-PES-92/2024.

III. Resolución local (acto impugnado). El 27 de agosto, el tribunal local determinó que carece de competencia material para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador respecto a la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia y la *culpa in vigilando* imputada respecto a Morena, así mismo declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a la persona denunciada, así como la *culpa in vigilando* relacionada con ésta, imputada a Morena.

IV. Juicio electoral. El 31 de agosto, la parte actora promovió juicio electoral, para controvertir la sentencia referida.

V. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional por lo que se integró este expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

VI. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Querétaro) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁵

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE

de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas de la responsable, por lo que el acto reclamado existe.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁸

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta el nombre, firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Es oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el 27 de agosto, y la demanda se presentó, ante la responsable, el 31 de agosto siguiente, esto es, al cuarto día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la actora fue quien presentó la queja, y en desacuerdo con la decisión sobre la inexistencia de las conductas materia de análisis, impugna tal determinación.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

La parte actora, denunció ante la autoridad instructora diversos hechos, con los cuales consideraba se actualizaban violaciones por actos anticipados de precampaña y campaña, así como infracciones por vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* del partido Morena.

AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Integrado el expediente, se remitió al tribunal local, quien tuvo por acreditados los hechos relacionados a diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook de la denunciada, y procedió a su estudio.

En su resolución, determinó que carecía de competencia material para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la vulneración al interés superior de la niñez, y la consecuente *culpa in vigilando* de Morena, ya que de las imágenes que fueron objeto de estudio, concluyó que están inmersas en actos proselitistas desplegados por [REDACTED] quien, para la fecha en la que se realizaron las publicaciones denunciadas, se encontraba desarrollando su campaña como candidato al Senado de la República.

Por lo que, al carecer de competencia, ordenó remitir copia certificada del expediente a la Unidad de lo Contencioso del INE, ya que es la autoridad competente para conocer de ello.

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa invigilando atribuidas a la denunciada y al partido morena, después de su análisis las declaró inexistentes.

Agravios ante esta sala.

1. Competencia del tribunal local.

Aduce que indebidamente el tribunal local determinó que se actualizaba una causal de improcedencia en cuanto a la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, ya que las publicaciones están inmersas en actos proselitistas desplegados por el entonces candidato al senado [REDACTED] [REDACTED], quien para la fecha en la que se realizaron las publicaciones (3 y 21 de marzo), se encontraba realizando su campaña y que la denunciada asistió a esos eventos con el carácter de militante de morena,

Considera que le genera un agravio esta determinación ya que desde el 23 de noviembre, la denunciada difundió ser aspirante a la precandidatura y candidatura a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, anexando publicaciones del 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, por lo que su participación en las fotos en las que el tribunal responsable consideró que no era competente para conocer de la vulneración al interés

superior de la niñez y la adolescencia, no puede estimarse que su participación es como militante.

2. Omisión de pronunciarse respecto a ciertas publicaciones.

Estima que la sentencia viola el principio de exhaustividad al no haberse analizado todas las pruebas ofrecidas, ya que no se pronunció respecto de las imágenes contenidas en el acta de oficialía electoral AOEPS/082/2024 identificadas en el punto I.8. imágenes 25 y 26 en la que se aprecian personas dentro de un autobús y en el último asiento se observa una mujer que en brazos carga un bebé; así como la imagen 58 del punto I.20 las que se considera se debieron analizar a la luz de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez.

De igual forma, considera que el tribunal responsable no se pronunció respecto de la publicación realizada el 10 de enero de 2024, la cual se encuentra referida en el punto I.9 del acta de oficialía electoral AOEPS-082/2024.

Por último, refiere que en las imágenes que se certificaron en el acta de oficialía electoral AOEPS-082/2024 no se hizo referencia a las circunstancias integrales de las publicaciones como el número de reacciones, comentarios o veces que se compartieron lo que considera la deja en estado de indefensión.

3. Falta de valoración probatoria.

Considera no se valoró el total del caudal probatorio ya que ofreció pruebas supervenientes que ofreció mediante escrito de 4 de mayo de 2024, consistente en el acta de verificación de oficialía electoral respecto a las publicaciones contenidas en diversos links.

Al respecto, señala que el director ejecutivo del instituto local le informó el 11 de mayo, que consideraba improcedente pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas porque los medios probatorios no guardan vínculo con los hechos primigeniamente imputados y que su ofrecimiento no se realizó dentro del plazo legal del artículo 49 de la ley de medios local.

4. Calificación de los actos controvertidos.



Refiere una indebida fundamentación y motivación respecto la calificación de los actos controvertidos, para ejemplificar su inconformidad y facilitar su posterior estudio se identifican en la siguiente tabla.

Identificación en la sentencia		Identificación en el Acta de oficialía 082	Agravio
a)	VII.9.1	I.27	<p>Que indebidamente consideró que no se acreditaba el elemento temporal ya que la nota fue publicada el 18 de abril de 2018, sin embargo, con independencia de ello la actora considera que no es impedimento para que haya impactado en el proceso electoral de 2023-2024.</p> <p>Respecto al elemento subjetivo, señala que el tribunal responsable no valoró de forma adecuada el contenido de la nota porque más que una crítica por los cambios de partido, la actora considera que trató de desvirtuar las críticas resaltando supuestas cualidades personales.</p>
b)	VII.9.2., VII.9.5., VII.9.6. y VII 9.12	I.2, I.5, I.6 y 1.13	<p>1. Respecto al análisis de las notas periodísticas no comparte que en la resolución se haya determinado que de autos no se advierte la existencia de una relación contractual entre los medios y la denunciada ya que son opiniones unidireccionales.</p> <p>Considera la actora que son incongruentes estas afirmaciones ya que la denunciada tuvo conocimiento de ellas e incluso compartió algunas en su perfil de Faecebook; estima que tanto la autoridad instructora como la resolutora crearon una falsa realidad para favorecer a la denunciada.</p> <p>Que la denunciada al no oponerse a las publicaciones particularmente la realizada por el medio "Poder Informativo" es un indicio de que contrató a ese medio para que realizara la publicación.</p> <p>2. Misma situación argumenta respecto de una publicación realizada en el medio "Acción Política" en la que consintió y toleró la publicación ya que dio un like.</p> <p>En relación con el elemento subjetivo en el cual se determinó que las notas y publicaciones tienen su origen en la labor periodística que desplegaron los medios de comunicación, le causa agravio ya que al haberse publicado por los medios de comunicación y compartirse por la denunciada no se puede considerar como un derecho de libertad de expresión, y que la responsable no fundó ni motivo porque considera que ninguna publicación tiene llamamientos al voto.</p>
c)	VII.9.3., VII.9.4., VII.9.7., VII.9.8., VII.9.9., VII.9.10., VII.9.11., VII.9.13., VII.9.14., VII.9.15., VII.9.16., VII.9.17., VII.9.18., VII.9.19., VII.9.20., VII.9.21.,	I.2, I.3, I.4, I.5, I.6, I.7, I.8., I.9., I.10., I.11., 1.12., I.13., I.14., I.15., I.16., I.17., I.18., 1.19., I.20., 1.21., 1.22., I.23., I.24., I.25., I.26., I.27 y I.29.	<p>Refiere que le causa agravio que se haya determinado que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña ya que la responsable no efectuó una debida fundamentación y motivación.</p> <p>1. Señala que en las publicaciones VII.9.9. y VII.9.18 sí se debió actualizar el elemento</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

Identificación en la sentencia	Identificación en el Acta de oficialía 082	Agravio
VII.9.22., VII.9.23., VII.9.24., VII.9.25. y VII.9.26		<p>temporal ya que, aunque en el acta de verificación solo se indique que fueron el 14 de enero y 12 de marzo ella precisó en su escrito que fueron en 2024, por lo que deben tenerse como ciertas las fechas que señaló.</p> <p>Que le causa agravio que en las publicaciones VII.9.3., VII.9.4., VII.9.7., VII.9.8., VII.9.9., VII.9.10., VII.9.11., VII.9.13., VII.9.14., VII.9.15., VII.9.16., VII.9.17., VII.9.18., VII.9.19., VII.9.20., VII.9.21., VII.9.22., VII.9.23., VII.9.24., VII.9.25. y VII.9.26 la responsable haya considerado que <u>no se acreditaba el elemento subjetivo.</u></p> <ol style="list-style-type: none">2. Que respecto a la publicación I.3. del acta, así como en la relacionada en el punto VII.9.3 de la sentencia la responsable concluyó que solo se compartió una nota periodística que no fue acompañada de texto alguno esto es que no se realizó un llamamiento al voto, lo que considera que no es correcto ya que la denunciada <u>consiente la publicación del medio informativo</u> Código informativo3. Que en la publicación VII.9.2 considera que igualmente no se hizo un análisis integral ya que la denunciada igualmente <u>consintió y replicó la información.</u>4. Respecto a la publicación VII.9.4 identificada en el punto 1.4 considera que no se analizó el que en la <u>publicación del Noticiero "Panorama Queretano con Facundo Ugalde"</u> se hace referencia a su activismo social en defensa de las mujeres y sus derechos, lo que considera es resaltar sus virtudes.5. Por lo que hace a las publicaciones VII.9.7., VII.9.8., VII.9.9., VII.9.13., VII.9.16., VII.9.17., VII.9.18., VII.9.19., VII.9.20., VII.9.21., VII.9.22. y VII.9.23 la responsable se limitó analizar los textos que acompañan a las publicaciones y concluyó que de ellos no es posible estimar que tuvieron como objetivo la realización de un llamamiento directo o indirecto al voto hacia la persona de la parte denunciada, sino únicamente el de exponer su labor como militante de Morena, en favor de la entonces precandidata a la Presidencia de la República de dicho partido y del entonces precandidato a Senador. <p>Refiere que lo anterior <u>le causa agravio ya que no se analizó frase por frase y no se analizó el contexto de las publicaciones de forma integral.</u></p> <ol style="list-style-type: none">6. Respecto a la publicación identificada en el punto VII.9.10 señala que de dicha publicación no es posible advertir un llamamiento, directo o indirecto al voto, o

Identificación en la sentencia		Identificación en el Acta de oficialía 082	Agravio
			<p>solicitud de apoyo en favor de uno o más partidos políticos, pues considera que únicamente se exponen los nombres de los militantes que más se visualizaban en la etapa de precampañas, que es indebido que la autoridad responsable considere que ello no puede considerarse como un llamamiento al voto.</p> <p>7. Respecto a las publicaciones VII.9.11., VII.9.14., VII.9.15., VII.9.24 y VII.9.25. la autoridad indebidamente determinó que no se acredita el elemento subjetivo, ya que considera que la autoridad responsable le causa agravio ya que <u>no se analizó frase por frase y no se analizó el contexto de las publicaciones de forma integral.</u></p>

5. Análisis riguroso de las publicaciones.

La parte actora considera que el tribunal responsable no analizó rigurosamente las publicaciones y mensajes que se denunciaron, omisión en la incurrió dolosamente con el afán de ocultar la estrategia de posicionamiento de la denunciada frente al proceso electoral local.

6. *Culpa in vigilando.*

Refiere que le causa agravio la conclusión del tribunal responsable respecto a que no era atribuible la *culpa in vigilando* al partido Morena al haber determinado la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la denunciada, ya que estos fueron desestimados de manera errónea.

La metodología que se utilizará para estudiar los agravios será atendiendo al tema planteado en cada uno de ellos, lo cual se realizará en el orden en el que fueron expuestos.

Estudio de los planteamientos.

1. Competencia del tribunal local.

El agravio es **inoperante**.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

- Cuando existe, previo a un juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa; y
- Cuando, su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.

Esta sala regional considera que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos del promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2014, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**

En la especie, el tribunal responsable declaró carecer de competencia para conocer de los actos relativos a la vulneración al interés superior de la niñez, ya que advirtió en el acta de oficialía electoral AOEPS/082/2024, que las imágenes de las publicaciones denunciadas están inmersas en actos proselitistas de [REDACTED], quien para la fecha en que se realizaron las publicaciones se encontraba desarrollando su campaña como candidato al Senado de la República, precisando que la aparición de la denunciada en las imágenes es en su carácter de militante del partido.

Al respecto el tribunal razonó que, al tratarse de actos relacionados con un proceso electoral federal, carecía de competencia para conocer y resolver respecto a ese aspecto del procedimiento, ya que esta le corresponde al INE por conducto de su Unidad de lo Contencioso.

En ese sentido determinó remitir a la Unidad de lo Contencioso del INE, copia certificada de las constancias que integran el procedimiento ya que es la autoridad competente para pronunciarse respecto al infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y respecto la *culpa in vigilando* atribuida a Morena.

Ahora bien, lo resuelto por el tribunal responsable en el sentido de estimar que era improcedente para conocer de esta infracción al no tener competencia para ello, debe interpretarse y así lo hace este órgano jurisdiccional, como la improcedencia *derivada de la competencia declinada*, y no a la inversa, ya que de no aceptar competencia la Unidad de lo Contencioso del INE ello colocaría al tribunal de Querétaro en la posición de proveer sobre la denuncia, incluida la posibilidad de denunciar un conflicto competencial.

En el anotado contexto, es evidente que esa parte de la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a la determinación que emita la Unidad de lo Contencioso del INE.

En el caso, la determinación del tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre la infracción a la vulneración al interés superior de la niñez y su decisión de remitir las constancias correspondientes a la Unidad de lo Contencioso del INE no es definitiva, hasta que la referida Unidad se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta, y por tanto, la determinación del tribunal electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.

Se concluye que, hasta que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), será ese el momento y no antes, cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, pues hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.

No pasa desapercibido que el criterio de la Corte refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el medio de defensa que nos ocupa. Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquel asunto es aplicable analógicamente a éste, puesto que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en aquel medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados ante esta sala.

Concretamente, en la referida contradicción de tesis se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada. de ahí que el agravio sea inoperante.

2. Omisión de pronunciarse respecto a ciertas publicaciones.

El agravio es **inoperante e infundado**.

La parte actora refiere que el tribunal responsable, no se pronunció respecto de las imágenes contenidas en el acta de oficialía electoral AOEPS/082/2024 identificadas en el punto I.8. imágenes 25 y 26 en la que se aprecian personas dentro de un autobús y en el último asiento se observa una mujer que en brazos carga un bebé; así como la imagen 58 del punto I.20 las que se considera se debieron analizar a la luz de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez.

Las imágenes 25 y 26 cuestionadas son las siguientes.



Imagen 25



Imagen 26

En el acta de oficialía electoral la autoridad instructora refiere que éstas fueron tomadas de la publicación de un video en la cuenta Facebook de la denunciada, la cual se realizó el 18 de diciembre, y de la voz que se percibe en el video dice: *vamos a entregar un periódico de la generación y una calcomanía de la doctora Claudia Sheinbaum, arriba las mujeres, ¿sí o no? A ver compañera, estas son para que vean.*

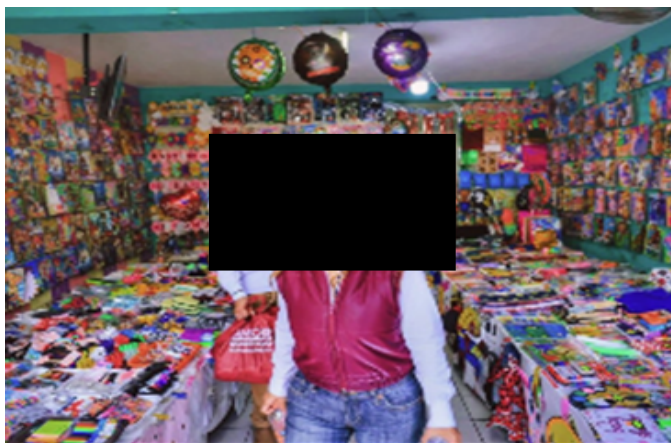
Al respecto se debe considerar lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, cuya última modificación fue aprobada por el consejo general del INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, que definen las directrices que deben cumplir los participantes del ámbito político electoral, para salvaguardar el interés superior de la niñez, en los que básicamente tenemos que la protección consiste en que cuando se trate de una “aparición directa” su imagen o voz no puede ser objeto de actos proselitistas sin el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de sus tutores, así como la explicación a la persona menor de la participación que tendrá para contar con su aceptación.

Por otra parte, en los referidos lineamientos tenemos que también se contempla el término “aparición incidental”, que podrá ser entendida únicamente en situaciones no planeadas, premeditadas o controladas por los sujetos obligados, que sólo puede presentarse en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ante el supuesto de una aparición incidental, de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, **lo que garantiza** la máxima protección de su dignidad y derechos.

Dicho lo anterior, en la especie tenemos que la imagen cuestionada encuadra en lo establecido como una aparición incidental, aunado a que por su resolución la imagen de la persona infante carece de nitidez por lo que no la hace identificable, en ese sentido, dicha imagen no puede ser objeto de una infracción por vulneración al interés superior de la niñez, de ahí lo inoperante de su agravio respecto a estas dos imágenes.

Respecto a la imagen 58 tenemos lo siguiente.



En el acta de oficialía electoral la autoridad instructora refiere lo siguiente:

*“Se observa el interior de un inmueble de lo que parece ser un negocio de artículos varios, en primer plano se visualiza a la **Persona 1** quien viste un chaleco en color guinda, camisa blanca y pantalón azul, detrás de ella se observa a un hombre de cuarenta años de edad, de tez morena, quien usa una gorra en color guinda, viste una camisa en color blanco, en la mano derecha sostiene lo que al parecer es una bolsa en color guinda, donde se advierte el texto en color blanco “AMOR”, “POR”, “QUERETARO” y “**[REDACTED]**”, al fondo de la imagen se observa lo que parece ser*

una niña, quien viste sudadera rosa y se encuentra de espaldas, por lo que no se observa su rostro.”(Lo resaltado es propio)

Al igual que los razonamientos señalados en las imágenes 25 y 26, en el caso de la imagen 58, tenemos que también encuadra en lo establecido como una aparición incidental, sin embargo en este caso como se indica en el acta de oficialía electoral, no se tiene la certeza de que la persona pudiera ser una niña al señalarse “parece”, esto es podría tratarse de una persona de estatura baja, además como también se indica en la descripción “se encuentra de espaldas” lo que hace a esta persona inidentificable, en ese sentido, dicha imagen no puede ser objeto de una infracción por vulneración al interés superior de la niñez, de ahí lo inoperante de su agravio.

Respecto a la omisión que refiere de la publicación señalada en el punto I.9, del acta de oficialía se indica lo siguiente:

*“Punto I.9. Del objeto de la diligencia. -----
-----Capturamos la liga:
[https://www.facebook.com/Soy\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/Soy[REDACTED]) y derivado de la
verificación, se advierte que, el contenido de la liga guarda identidad con el
contenido de la **Imagen 5 e Imagen 6**, constatadas en el **Punto I.3** de la
presente acta; lo que se hace constar en atención al principio de economía
procesal, para los efectos conducentes (ver imagen 27)”*

Al respecto las imágenes 5 y 6 del punto I.3 se relacionan con la publicación de 23 de noviembre, identificada en la resolución impugnada como **VII.9.3** a foja 87 de la sentencia, en la que el tribunal señala que la denunciada realizó una publicación desde su cuenta de Facebook en la que compartió una nota del medio de comunicación digital “Códice Informativo” esto es, al no existir la omisión aducida es infundado su agravio.

3. Falta de valoración probatoria.

El agravio es **infundado**.

La parte actora señala que no se valoró el caudal probatorio ya que, mediante escrito de 4 de mayo, ofreció diversos links los cuales no fueron tomados en cuenta por la responsable, y que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del instituto local determinó improcedente pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
LOS RIOS

Los links que refiere la parte actora fueron exhibidos en el escrito presentado ante la autoridad instructora, en atención al citatorio que le fuera notificado por la autoridad instructora el 2 de mayo, con el objeto de que, en relación al desahogo de las pruebas y los alegatos realizados en la audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De los links aportados la autoridad instructora elaboró el acta de oficialía electoral AOEPS/137/2024 en la que dio cuenta de las imágenes que contenían, las cuales están relacionadas con la denunciada pero ya con el carácter de candidata a la presidencia municipal de corregidora, en ese sentido mediante acuerdo de 10 de mayo, determinó que las imágenes de cuenta no guardaban vínculo con los hechos primigeniamente impugnados.

En primer lugar, se debe tener claro que los hechos objeto de denuncia por la parte actora, fueron con el fin de acreditar “actos anticipados de precampaña y campaña” los cuales se desahogaron en el acta de oficialía electoral AOEPS/082/2024 mismos que en su momento, serían analizados por la autoridad resolutora con el objeto de ver si de ellos se tenía por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese sentido, se comparte la conclusión de la autoridad instructora, respecto a que no guardan vínculo con los hechos primigeniamente impugnados, esto es, son inconducentes para acreditar los actos anticipados de pre campaña y campaña, ya que con independencia de que la denunciada haya alcanzado la candidatura de su partido, y en consecuencia hubiese realizado publicaciones en su portal de Facebook con esa calidad, no es motivo para adminicular las referidas imágenes con las que originalmente fueron el objeto de la denuncia, ya que para analizar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, esto se realiza de forma individual en cada una de las imágenes cuestionadas y texto que las acompaña, de ahí lo infundado de su agravio.

4. Calificación de los actos controvertidos.

Motivo de inconformidad relacionado con la fila a)

La actora refiere que le causa agravio la conclusión de la autoridad responsable respecto a una nota publicada el 18 de abril de 2018, en la que

el tribunal concluyó que no se actualizaba el elemento temporal ni el subjetivo.

El agravio es **inoperante**.

El tribunal consideró que no se acreditaba el elemento temporal puesto que la nota en cuestión fue publicada el 14 de abril de 2018, esto es 5 años y medio antes del inicio del proceso electoral local 2023-2024 sin que haya algún elemento en autos que pruebe que el hecho denunciado impactó de alguna manera en el proceso.

Respecto al elemento subjetivo, no hay algún elemento directo o indirecto a través de equivalentes funcionales, en el que se haga un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna persona o partido, incluso, refiere que la citada nota hace una fuerte crítica a la carrera política de la denunciada por lo que no podría traducirse en apoyo a favor de ella.

Por su parte la actora se limita referir que, con independencia de la fecha de la publicación, ello no es impedimento para que haya impactado en el actual proceso y que para ella la crítica que se realiza por los cambios de partido de la denunciada, ésta trató de desvirtuarlas resaltando supuestas cualidades personales.

Esta situación no combate el hecho de que, aun cuando fuera cierto lo relativo a la difusión de las cualidades personales ello se habría dado en una fecha tan lejana al proceso actual que no podrían vincularse razonablemente y menos aún causar un efecto indebido sobre el electorado en la elección que participó y a la que la denunciante pretende vincular como actos anticipados.

En ese sentido de sus alegaciones no se desprenden argumentos de la entidad suficiente para considerar que no fue adecuada la conclusión del tribunal responsable de ahí lo inoperante de su agravio.

Motivos de inconformidad identificados en el punto 1 y 2 de la fila b), y 2, 3 y 4 de la fila c).

Los agravios referidos por la actora se analizarán de manera conjunta ya que están relacionados con publicaciones de medios informativos que la denunciada compartió en su página de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

Los agravios son **inoperantes**.

El tribunal responsable consideró respecto a las notas periodísticas que fueron emitidas por diversos medios de comunicación y que, contrario a lo sostenido por la denunciante, de los elementos que obran en autos no puede advertirse la existencia de una relación contractual entre dichos medios y la denunciada.

Que válidamente se puede concluir que los medios de comunicación se limitaron a emitir opiniones unidireccionales en pleno uso de su libertad de expresión y su actividad periodística relacionados con la trayectoria política de la denunciada, y que igualmente de autos no se desprende algún elemento que desvirtúe la presunción de licitud de las notas denunciadas.⁹

Respecto al elemento subjetivo, consideró que de dichas notas no se desprende que se hayan realizado llamamientos directos o indirectos al voto o solicitud de apoyo en favor de algún partido político.

Lo inoperante del agravio consiste en que la actora se limita argumentar que al no oponerse la denunciada a las notas periodísticas e incluso publicarlas en su perfil de Facebook, es un indicio de que contrató a esos medios para realizar la publicación, esto es no controvierte con argumentos claros por qué las notas periodísticas deben considerarse que son derivadas de una relación contractual o bien que prueba no se valoró o analizó de forma adecuada para arribar a esa conclusión.

Respecto a la publicación relacionada en la sentencia en el punto VII.9.4 identificada en el acta AOEPS/082/2024 punto I.4, el tribunal analizó el texto contenido el cual es *“Mujer, profesionalista mamá convencida y determinada de que estamos en el punto exacto de seguir transformando la caja de creencias y ejercer nuestra mexicanidad (sic) Noticiero” “Panorama Queretano” con “Facundo Ugalde”* al respecto, concluyó que no era posible deducir un llamamiento directo o indirecto al voto, o solicitud de apoyo en favor de uno o más partidos políticos, la actora considera que no se analizó la parte en la que hace referencia a su activismo social en defensa de las mujeres.

⁹ Al respeto cito la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”

Si bien el tribunal no replicó el texto integral del punto 1.4 el cual es el siguiente *“La mujer debe ser parte del proceso de transformación de nuestro país. Mi activismo social y mi activismo en defensa de las mujeres y sus derechos, me permite soñar con llevar los destinos de mi municipio (Corregidora), porque es el lugar donde he trabajado como activista, porque es donde vivo, porque es donde estoy viendo crecer a mis hijos”* dicha situación no permite arribar a una conclusión diferente a la que llegó el tribunal responsable, respecto a que de esta publicación no es posible deducir un llamamiento directo o indirecto al voto, o solicitud de apoyo en favor de algún partido político, por lo que su agravio es ineficaz para acreditar el elemento subjetivo de la publicación.

Ello, en todo caso implica la percepción personal de la denunciada en términos de considerarse con las capacidades suficientes para poder asumir el gobierno municipal, pero de forma alguna implica un llamamiento al voto a su favor, por lo que, por sí mismas, no son susceptibles de acreditar la conducta como lo señaló la responsable.

Motivos de inconformidad identificados en el punto 1 de la fila c).

La parte actora considera que en estas publicaciones sí se acredita el elemento temporal.

El agravio es **inoperante**.

Aduce que en las publicaciones VII.9.9. y VII.9.18 sí se debió actualizar el **elemento temporal**, ya que, aunque en el acta de verificación solo se indique que fueron el 14 de enero y 12 de marzo ella precisó en su escrito que fueron en 2024, por lo que deben tenerse como ciertas las fechas que señaló.

El tribunal local consideró que de autos puede establecerse que estas publicaciones fueron realizadas el 14 de enero y el 12 de marzo, sin embargo, no es posible precisar el año al que corresponden ya que como se señaló por la autoridad instructora en el acta de oficialía electoral no es posible establecer una fecha cierta en las que fueron publicadas.

Incluso señala que no es óbice que la denunciante señalara en su escrito de denuncia que las publicaciones corresponden al 2024, puesto que no aporta ningún medio probatorio para apoyar tal aseveración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

Concluye el tribunal responsable que, atendiendo a los principios de legalidad, y certeza jurídica cualquier determinación que se adopte, debe estar apoyada en elementos que otorguen la certeza plena de lo acontecido ya que de lo contrario afectaría el principio constitucional de presunción de inocencia.

De lo anterior se desprende que la parte actora pretende acreditar el elemento temporal únicamente con la afirmación que realiza en su escrito de denuncia, aunado a que no aporta ningún elemento para acreditar su dicho, ni desvirtúa los razonamientos del tribunal responsable respecto a esta situación, de ahí lo inoperante de su agravio.

Motivos de inconformidad identificados en el punto 5 y 7 de la fila c).

La parte actora considera que le causa agravio que no se analizó frase por frase, así como el contexto de las publicaciones de forma integral.

El agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Respecto a las publicaciones VII.9.7., VII.9.8., VII.9.9, VII.9.13., VII.9.16., VII.9.17., VII.9.18., VII.9.19., VII.9.20., VII.9.21., VII.9.22. y VII.9.23 refiere que la responsable se limitó analizar los textos que acompañan a las publicaciones y concluyó que de ellos no es posible estimar que tuvieron como objetivo la realización de un llamamiento directo o indirecto al voto hacia la persona de la parte denunciada, sino únicamente el de exponer su labor como militante de Morena, en favor de la entonces precandidata a la Presidencia de la República de dicho partido y del entonces precandidato a Senador.

Lo inoperante del agravio, consiste en que respecto a las publicaciones que cita, no indica cuáles fueron los textos o frases que se dejaron de analizar con los cuales se hubiese podido arribar a una conclusión distinta.

Respecto a las publicaciones VII.9.11., VII.9.14., VII.9.15., VII.9.24 y VII.9.25. el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que del texto de la sentencia se advierte que el tribunal local señaló que, de las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, así como de aquellas realizadas por la parte denunciada al comparecer al procedimiento, contrastadas con lo verificado y certificado

por la autoridad instructora tenía por acreditados entre otros, los siguientes hechos.

VII.9.11. *Que el veinte de febrero, la parte denunciada realizó una publicación desde su cuenta de la red social Facebook, la cual acompañó de una imagen del texto “Amor por Corregidora.”*

VII.9.14. *Que el veintiséis de febrero, la parte denunciada realizó una publicación desde su cuenta de la red social Facebook, la cual acompañó de diversas imágenes y del texto “¡Es un honor estar del lado correcto de la historia! #AmorPorCorregidora #4T #CuartaTransformación”.*

VII.9.15. *Que el 29 de febrero, la parte denunciada realizó una publicación desde su cuenta de la red social Facebook, la cual acompañó de una imagen y del texto “#UNIDAD CORREGIDORA Vamos indisolublemente unid@s (sic), en Morena Corregidora seremos un ejemplo de unidad, trabajo duro y triunfo. Esto ya nadie lo detiene!! (sic) #YaSeVan”.*

VII.9.24. *Que, el propio veintiuno de marzo, la parte denunciada realizó una publicación desde su cuenta de la red social Facebook, la cual acompañó de diversas imágenes y del texto “Reunión con parte del ejército guinda que cada día crece más, porque en Morena Corregidora vamos unidas y unidos con todo. #Morena #AmorPorCorregidora #4T @seguidores”.*

VII.9.25. *Que el veinticuatro de marzo, la parte denunciada realizó una publicación desde su cuenta de la red social Facebook, la cual acompañó de diversas imágenes y del texto “El entusiasmo y la energía de los jóvenes que participan en la política es inspirador. Juntos, construimos un futuro menor para todas y todos. @seguidores [REDACTED]”*

De su análisis, determinó que de ellas se tenía por acreditado el elemento personal, al advertirse que fueron realizadas desde la página de Facebook de la denunciada y que de su contenido se advertía su imagen lo que la hace plenamente identificable.

Por otra parte, consideró que se acreditaba el elemento temporal pues éstas fueron realizadas el 20, 26 y 29 de febrero, así como el 21 y 24 de marzo, es decir fuera del plazo de las precampañas (19 de enero al 17 de febrero) y del plazo de campaña (15 de abril al 29 de mayo).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

Respecto al elemento subjetivo, volvió hacer referencia los textos previamente señalados, y concluyó que no se advertía que se haya realizado un llamamiento directo o indirecto al voto, o solicitud de apoyo en favor de uno o más partidos políticos, con la finalidad de acceder a una candidatura o cargo de elección popular de forma directa o indirecta a través de equivalentes funcionales.

De lo expuesto, contrario a lo señalado por la parte actora el tribunal si realizó un análisis de las imágenes y las frases que contenían, de ahí lo infundado de su agravio.

Motivos de inconformidad identificados en el punto 6 de la fila c).

Aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que de la publicación identificada en el punto VII.9.10 de la resolución, no es posible advertir un llamamiento, directo o indirecto al voto, o solicitud de apoyo en favor de uno o más partidos políticos, pues consideró que únicamente se exponen los nombres de los militantes que más se visualizaban en la etapa de precampañas, por lo que es indebido que la autoridad responsable concluya que ello no puede considerarse como un llamamiento al voto.

El agravio es **inoperante**.

Lo inoperante de su agravio reside en que la actora no refiere en qué consiste el actuar “indebido” respecto a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, a efecto de que esta sala pueda hacer una ponderación entre lo expuesto y lo razonado en la resolución, con lo cual se pudiera llegar a una conclusión diferente.

5. Análisis riguroso de las publicaciones.

La parte actora aduce que el tribunal responsable no analizó rigurosamente las publicaciones y mensajes que se denunciaron, omisión en la que incurrió dolosamente con el afán de ocultar la estrategia de posicionamiento de la denunciada frente al proceso electoral local.

El agravio es **inoperante**.

Lo inoperante de su argumento consiste en que realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, esto es, no identifica cuales son las imágenes en las que considera no se hizo el análisis riguroso por lo que su argumento es genérico e impreciso.

6. Culpa in vigilando.

Aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, se haya considerado irreprochable la falta atribuible a Morena por *culpa in vigilando*, conclusión a la que arribó después de que indebidamente determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la denunciada, por lo que estima que esa irreprochabilidad ha sido considerada de manera errónea ya que no se llevó una investigación exhaustiva, en consecuencia, debe ser reconsiderada.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así ya que esta sala se ha pronunciado sobre la totalidad de los agravios expuestos por la parte actora, y de ellos se concluyó que algunos resultaban inoperantes y otros infundados, por lo tanto, al resultar ineficaces sus planteamientos para revertir la conclusión de la resolución del tribunal local, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a Morena, ya que se determinó que los hechos denunciados por actos anticipados de precampaña y campaña fueron inexistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia del fondo del procedimiento.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.